

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-022-2014-00542-00

Ref.: Ordinario de **JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ** contra
SOCIEDAD U & U INGENIERIA S.A.S.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

PRINCIPALES.

1. Que se declare que entre la **SOCIEDAD U&U INGENIERIA S.A.S.**, y el demandante **JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ**, existió el contrato de obra Civil de estructura No. 047 UYU-2013.
2. Que el contrato de obra Civil de estructura No. 047 UYU-2013, subsistió entre el 25 del mes de febrero de 2013 y el 11 de enero de 2014.
3. Que se declare que la **SOCIEDAD U & U INGENIERIA S.A.S.**, dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa el contrato de obra civil antes referido.
4. Se declare que la demanda debe pagar los perjuicios derivados de la terminación anticipada del contrato por justa causa.

CONDENATORIAS

- A) Se condene a la demanda a reintegrar la suma de \$ 21'569.392,64 correspondiente al 15% de retención de garantía de los pagos efectuados por los cortes 1º al 9º.
- B) La suma de \$ 4'050.000 por concepto de camillas.
- C) El valor de \$ 7'000.000 que corresponde a corte de mampostería.
- D) El equivalente a \$55'544.702 correspondiente a los cortes 10 y 11.
- E) La indexación legal de las anteriores sumas de acuerdo al IPC vigente, al igual que el pago de intereses de mora por perjuicios causados.

B. Los Hechos.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

- 1.1. Entre el demandante, **JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ** y la **SOCIEDAD U& U INGENIERIA S.A.S.**, se suscribió contrato de obra Civil de estructura No. 047 UYU-2013, desarrollado dentro del periodo comprendido entre 25 de febrero de 2013 y 11 de enero de 2014.
- 1.2. La ejecución del contrato tuvo lugar en el proyecto denominado ALTOS DE ARAMEO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 146 No. 21-75-83 de Bogotá.
- 1.3. Que cumplió con todos los requisitos y cláusulas del contrato Civil de estructura suscrito entre las partes.
- 1.4. Refiere que la **SOCIEDAD U& U INGENIERIA S.A.S.**, retuvo en garantía de las obras realizadas la suma de \$ 21'569.392,64 que corresponde al 15% de los pagos efectuados por los cortes 1º al 9º.

- 1.5. Precisa que la demandada no canceló la suma de \$ 4'050.000 por concepto de camillas, como tampoco los \$ 7'000.000 que corresponden a mampostería y \$ 55.544.702 que atañen al pago de los cortes 10 y 11.
- 1.6. Manifiesta que la demandada el 11 de enero de 2014, de forma unilateral y sin mediar una justa causa dio por terminado el contrato de obra Civil de estructura No. 047 UYU-2013.
- 1.7. El 8 de abril de 2014, se solicitó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el trámite de audiencia de Conciliación, fracasando la misma por inasistencia de la demandada.

C. Trámite.

1. Una vez reunidos los requisitos legales, mediante auto del 9 de octubre de 2014, el juzgado 22 Civil del Circuito, admitió la demanda y ordenó la notificación de la **SOCIEDAD U& U INGENIERIA S.A.S.**

2. En dicho sentido, la demandada, **SOCIEDAD U& U INGENIERIA S.A.S.** se notificó personalmente del auto admisorio el día 13 de marzo de 2015, tal como se corrobora a folio 53 del expediente, quien dentro de la oportunidad procesal contestó a la demanda a través de apoderado judicial proponiendo como excepciones las que denominó: **a) temeridad y mala fe en la demanda, b) incumplimiento de las obligaciones contractuales, c) ineptitud sustancial de la demanda, por ausencia de material probatorio que demuestre las pretensiones impetradas, d) pago parcial, e) cobro de lo no debido.**

3. Frente a las excepciones propuestas, la parte demandante descorrió el traslado, conforme se advierte a folio 257.

4. Se agotaron las etapas de pruebas y alegatos de conclusión, siendo ésta la ocasión de proferir sentencia que dirima la instancia, bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-

procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Problema Jurídico

Determinar si se acreditan los elementos axiológicos de la responsabilidad civil Contractual, a saber: (i) la existencia de un contrato bilateral válido, (ii) el cumplimiento total de la demandante en relación con las obligaciones que para ella generó el pacto base de la acción y (iii) el incumplimiento del demandado, para posteriormente ahondar en el eventual pago de perjuicios.

Memórese entonces que acorde con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y sólo puede ser invalidado por consentimiento mutuo o por causas legales, luego, por virtud de lo normado en el artículo 1494 *Ibíd*em, el contrato es fuente de obligaciones, de modo que, tratándose de contratos bilaterales las obligaciones de una parte no se hacen exigibles hasta tanto la otra acredite el cumplimiento pleno de las cargas contractuales impuestas a su cargo.

Frente a la prosperidad de la pretensión contractual, como la perseguida, señaló el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 7 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora, que se deben comprobar los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente se han considerado para tal efecto, a saber:

1) *Que exista un enlace concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a la que tal actuar se le imputa (existencia de un contrato); 2)* *que tal conducta consista en la inejecución plena, retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culpos); 3)* *que de parte de quien reclame la indemnización haya cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo; y 4)* *que el daño cuya reparación económica se exige consista en la privación injusta de una ventaja a la cual el peticionario no habría*

tenido derecho (daño) de no mediar una relación de causalidad entre el "incumplimiento y el daño".

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia el 5 de febrero de 2015, ponencia de la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, al interior del radicado 110013103021201100422 01, refirió:

Desde esta óptica corresponde al interviniente insatisfecho probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de la conducta, mientras que paralelamente su contraparte debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debidos.

(...) Todo lo anterior significa, que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en la no satisfacción, el incumplimiento tardío, imperfecto o defectuoso de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervinientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

Veamos entonces, si satisfacen los presupuestos axiológicos antes mencionados para el éxito de la acción civil.

1. La existencia de un contrato bilateral válido:

Al plenario el señor **JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ** interpone demanda ordinaria por incumplimiento contractual con su respectivo pago de perjuicio en contra de la **SOCIEDAD U & U INGENIERIA S.A.S.** respecto del contrato de obra civil de estructura No. 047- UYU- 2013.

Así mismo, al plenario se allegó copia simple, del contrato de obra Civil de estructura No. 047 UYU de 2013, en donde obra como contratante la **SOCIEDAD U & U INGENIERIA S.A.S.** y como contratista, **JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ**, de fecha 25 de febrero de 2013, por un valor de \$ 425.4440.092 Iva incluido, documento éste que no fue tachado ni redargüido de falso y dentro del mismo se destacan las siguientes obligaciones:

- **Del contratista:**

- a) El contratista se obliga a suministrar la mano de obra para el proyecto ALTOS DE ARAMEO ubicado en la Calle 146 No. 21- 75/ 83 teniendo en cuenta especificaciones técnicas, planos estructurales, arquitectónicos, norma técnica de calidad de obra, de instalaciones hidrosanitarias, gas, y eléctricas, normas de seguridad industrial e instrucciones que le imparta el contratante o su representante. Según cotización enviada.
- b) Emplear el personal idóneo que sea necesaria de acuerdo a las recomendaciones y exigencias que tenga a bien formular el contratante, realizando la asesoría profesional durante la ejecución del mismo.
- c) Contratar por su cuenta y riesgo todo el personal que a su juicio sea necesario para la correcta ejecución del contrato.
- d) Pagar bajo su exclusiva responsabilidad, los salarios, seguridad social integral y para fiscales e indemnizaciones a que haya lugar dando cumplimiento a lo exigido en la Ley al personal que emplee.
- e) Mantener constantemente la obra en absolutas condiciones de seguridad.
- f) Retirar progresivamente todos los residuos que se generen, dejando la obra en total estado de aseo y orden.
- g) A corregir por su cuenta, costo y riesgo las obras ejecutadas que han sido inspeccionadas y no aprobadas por el contratante.
- h) Proporcionar herramientas menores de cada obrero.
- i) Dotar al personal que labora en la obra de uniformes con distintivos de la empresa además de los elementos de seguridad mínimos para la actividad o de acuerdo al plan de seguridad industrial y salud ocupacional suministrada por el contratante o de acuerdo a las exigencias que haga el contratante.

se cancelará lo que se retuvo por retregarantía, después de 90 días de recibidos los apartamentos por el comprador final.

- Los pagos se efectuarán los días viernes, por tanto, debe radicar la documentación con diez días hábiles de anticipación para que la empresa proceda a hacer el pago correspondiente (el incumplimiento en la entrega total o parcial de los documentos genera el rechazo de la cuenta y genera un plazo adicional de 10 días a partir de que se cumpla a cabalidad la entrega de los documentos para realizar el pago.)

Teniendo claridad sobre las obligaciones que el contrato allegado como fundamento de la acción generó en cada uno de los contratantes, lo primero que ha de señalarse es que la declaración de existencia del contrato y el plazo de ejecución del mismo conforme a la contestación ofrecida por la entidad demandada no llama a ninguna controversia, de modo que, la misma demandada admitió la celebración del mentado acuerdo, sin embargo, es preciso memorar, un aspecto que incide en las resultas de la actuación, y es que, el contrato aportado, si bien reconocido, se encuentra incompleto y tal circunstancia no permite dar cuenta absoluta de los requisitos que permiten la acción, en este caso, de indiscutible importancia para lo memorado, en la cláusula "OCTAVA.- PLAZO DE ENTREGA: De acuerdo a programación de obra, a partir de la firma del presente contrato, para lo cual EL CONTRATISTA, tendrá el personal disponible para realizar la obra, de forma eficiente tan pronto el contratante lo ordene. NOTA: Anexamos al contrato un CD con la programación de obra, conocida por EL CONTRATISTA...", es decir, que pese a que la parte reconoce la existencia del contrato, no se prueba éste en su totalidad.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante se duele de que la terminación del contrato de obra Civil de estructura No. 047 UYU-2013, operó de manera unilateral, en cierto periodo, lo cierto es que, no allegó al plenario prueba alguna que así lo concluya, es más, solo campea una prueba testimonial, de modo que el testigo, ORLANDO RAMIRO PIRATEQUE, señaló frente a la supuesta terminación, que: *"No señor, no sé ese contrato en que terminaría"*, y pese a que manifestó el impedimento desplegado por la pasiva para obstruir en fecha cierta el ingreso a la obra, la misma no corresponde con la indicada en el libelo demandatorio, pues dijo *"más o menos en febrero de 2014, un lunes a las siete de la mañana"*. Sin embargo,

- j) A realizar las visitas de obra posteriores a la fecha de entrega como garantía dada a favor del contratante.
- k) Conocer y hacer cumplir a sus trabajadores el Manual de salud ocupacional con sus respectivas exigencias y mantener una persona que conozca y maneje el programa de seguridad industrial y salud ocupacional.
- l) Debe mantener un maestro de obra durante la ejecución del proyecto.
- m) Asistir a los comités de obra en las fechas estipuladas por el contratante.

Obligaciones del contratante

El contratante se obliga a realizar los pagos de acuerdo a lo pactado en el contrato.

Precio y forma de pago

El valor del contrato de obra Civil de Estructura es de \$ 425'440.092 IVA incluido.

La forma de pago se realiza de la siguiente manera:

- Se pagará con cortes a cada 45 días.
- El contratista debe anexar la factura, el corte firmado por el contratista y el contratante y la planilla de pago de seguridad social y aporte parafiscal cancelada con el sello del banco.
- Se retendrá por parte del contratante el 15% del valor total de cada corte por concepto de retegarantía y luego de haber dado cumplimiento a la totalidad de la obra y se haya recibido a entera satisfacción por parte del contratante,

en la contestación dada a la demanda, se admite este hecho como cierto, aunque se niega el supuesto atribuido por el actor en su acción, a lo largo de la contestación.

2. El cumplimiento total de la demandante en relación con las obligaciones que para ella generó el pacto base de la acción:

Se tiene por regla general que en tratándose de contratos sinalagmáticos, en donde se invoca judicialmente el incumplimiento, le es preciso demostrar al actor que asumió con estricta obediencia sus débitos, al respecto, puso de presente la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha del 20 de abril de 2018, y ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

Por ende, por regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de su débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido, regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla, o no se allane a cumplir en la forma y tiempo debidos.

En el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha apreciado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada”

Bajo las previsiones anteriores, luego del estudio de las probanzas obrantes en el expediente, se advierte en cabeza del demandante, el incumplimiento de éste requisito, pues como se dijo en el numeral anterior, en la cláusula **“OCTAVA.- PLAZO DE ENTREGA: De acuerdo a programación de obra, a partir de la firma del presente contrato, para lo cual EL CONTRATISTA, tendrá el personal disponible para realizar la obra, de forma eficiente tan pronto el contratante lo ordene. NOTA: Anexamos al contrato un CD con la programación de obra, conocida por EL CONTRATISTA...”**, lo que permitiría avanzar en el estudio de éste requisito, más aún cuando, la pasiva señaló en su contestación el simultaneo incumplimiento de varias de las obligaciones fijadas en el contrato, merced a los

llamados de atención de fecha 9 de diciembre de 2013 en donde se pone de presente que: *"no se está devolviendo la herramienta prestada, no se presta atención a la programación de la obra, no se ejecutan las labores establecidas por la dirección y residente de la obra, no se está poniendo cuidado en las actividades de proceso de obra y están retrasándola como la descimbrada de placa, hay aproximadamente 50 tubos eléctricos e hidrosanitarios rotos por no tener precaución en el desmonte de formaleta, en repetidas ocasiones no se ha prestado personal para ejecutar actividades extras."*

De igual manera, en memorando de fecha 27 de diciembre de 2013 (fl.63) se precisa: *"ya se cumplió más de un mes donde se comprometió a hacer las excavaciones y proceder a la fundida de los dados y de las columnas faltantes... tenga en cuenta que está en riesgo la estabilidad de la obra y que esto puede acarrear problemas estructurales futuros"*

En el mismo sentido, obra a folio 64, llamado de atención, que si bien es cierto no guarda relación con aspectos propios de la obra, si atañen a obligaciones del contratista, de modo que se menciona que se está incumpliendo frente al uso, estado y mantenimiento de elementos de protección, entrega de uniformes y utilización de los mismos por parte del personal de la obra, seguimiento a procedimientos seguros de trabajo, pagos y aportes a la seguridad social, observaciones que se reiteran en memorando de fecha 13 de enero de 2014.

Y, finalmente, con fecha 3 de enero de 2014 (fl.65) se mencionan varios acuerdos a los que se llegan con el demandante, con relación a la cimentación, mampostería y estructura de la obra, comprometiéndose el señor **JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ** a entregar en el mes de enero la estructura, reforzar el personal de mampostería, ingresar a trabajar una cuadrilla adicional solo para excavación de dados y columnas faltantes, labores que se precisa tienen como punto de partida el 7 de enero de 2014.

De otra parte, es importante traer a colación lo señalado por el testigo **ORLANDO RAMIRO PIRATEQUE MUÑOZ**, quien informó que participó en la obra de ALTOS DE ARAMEO, en calidad de maestro general del demandante, refiriendo a la pregunta, de si se construyó algún tipo de edificación: *"nosotros ahí construimos hasta cuarto piso... se debían construir 5 pisos"*

Acto seguido, al momento de cuestionarle por los motivos que conllevaron a la no terminación del 5º piso expuso: *"nosotros ahí, no nos vinieron dejar entrar a trabajar. Ahí en la portería dijeron que había orden de no dejarnos entrar a trabajar, más ni siquiera sacar la herramienta, ... más o menos en febrero de 2014... un lunes a las 7 de la mañana."*

Ahora, frente a la pregunta de si los cuatro pisos que dice construyó el señor **JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ** fueron totalmente terminados, manifestó el deponente: *"No, porque como eso va haciendo uno primero la estructura y en después va haciendo acabados"*; posteriormente al interrogarse sobre lo que faltó en la obra precisó: *"todavía hacía falta mampostería. Hacía falta, según lo que él decía, que tocaba hacer. Hacía falta mampostería y acabar de hacer la última placa."*, en todo caso, se desconoce si para tal cumplimiento se habían superado los términos de la programación que debió acreditar y pese a que existen convenciones sobre eventos no realizados por el actor, lo cierto es que la orfandad probatoria en este aspecto no permite determinar el acierto de los términos de cumplimiento que debía acreditar.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que es el mismo demandante quien informó de la no culminación de la obra, al punto que a título de confesión, al recorrer el traslado de las excepciones, puso de presente: *" el valor de la mampostería (pega de bloque, pañete muros, filos, dilaciones etc) corresponde al corte número 11, el cual la demandada no realizó dicho corte ya que le impidieron a mi poderdante y su personal ingresar a la obra a partir del 13 de enero de 2014"* de donde deviene que la pretensión tercera de la demanda correspondiente a cobro de mampostería y pretensión cuarta, en cuanto al corte 11 resultan claramente infundadas, como quiera que no corresponde a labores efectivamente desarrolladas.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta, la documental obrante a folio 71, dirigida a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con la cual se solicita hacer efectiva la póliza No. 17-45-101010102 por incumplimiento del contrato de obra Civil de estructura No. 047 UYU-2013, haciendo mención en el mismo, entre otras cosas, porque la programación de ejecución de obra no se cumplió, no se ejecutaron las labores exigidas por el contratante, que hubo retraso en la ejecución de la obra de manera permanente y sobrecostos por retardo en la ejecución de la obra según programación.

Conclúyase entonces de todo lo anterior, que quien demanda la indemnización de perjuicios no acreditó a cabalidad la satisfacción de las obligaciones a su cargo impuestas en el contrato, quedando en entredicho las mismas, pues de ello dan fe los memorandos adosados, el testimonio del señor **ORLANDO RAMIRO PIRATEQUE MUÑOZ** e incluso la solicitud de ejecución de la póliza, motivo por el cual la parte que reclama el incumplimiento no acredita dos de los requisitos para la prosperidad de la acción contractual, consistentes en acreditar por parte del demandante la observancia de las obligaciones a su cargo y de otro lado, el incumplimiento culposo del demandado.

Sobre este particular, cita el artículo 1609 del Código Civil: *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, siendo entonces necesario que, a efectos de acreditar el supuesto incumplimiento de la parte contratante, el demandante debió demostrar el cumplimiento pleno de las obligaciones a su cargo, las que debía establecer y que se echaron de menos por la ausencia de prueba en tal sentido, de modo que habiendo desatendido dicho deber, forzoso resulta concluir en la negación de sus pretensiones.

Razonamientos los anteriores por los cuales no se accederá, a las pretensiones de la demanda y por sustracción de materia, no habrá lugar a continuar con el estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

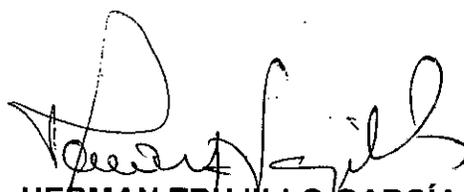
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda ordinaria instaurada por **JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ** en contra de **SOCIEDAD U & U INGENIERIA S.A.S.** y, por ende, decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO.- Condenar en costas al demandante, **JORGE ALFONSO MEDINA FERNANDEZ** por Secretaría, liquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$3'527.000M/CTE)

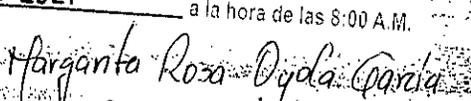
TERCERO.- Si el presente pronunciamiento no fuere apelado, **ARCHIVASE** en su oportunidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado
Hoy 17 NOV. 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Secretario